

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 05-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 969  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
**Demandado:** Dukeiro Armando Pineda García  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00114-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, dirigida contra el señor **DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCÍA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En el documento base de recaudo “pagaré” (Doc. N° 2 índice, fol. 6 pdf exp. digital) se aprecia que, fue llenado por la cantidad de \$32.224.796, por concepto de capital, y la suma de \$7.740.092, por concepto de “*intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el vencimiento del pagaré y no pagados*”, indicando de manera expresa como **fecha de otorgamiento** del pagaré el día **11/feb/2021**, y como fecha de **vencimiento** del mismo el **11/02/2021**.

Ya enfocados en el libelo incoatorio, indica en el acápite de hechos, que el pagaré N° 0317247 fue suscrito el día “**27/abr./2015**”, y que de acuerdo con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el “**11/feb./2021**”; fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; se indicó también que se diligenció el espacio correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 27 de abril de 2015, hasta la de vencimiento del mismo.

Des estudio del Acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotativo, se indica que, el pago de las obligaciones se realiza mediante cuotas periódicas mensuales (cláusula 10).

La carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco se firmó el día 27/abr./2015.

De acuerdo con lo anteriores argumentos fácticos se ponen de presenten las inconsistencias que deben ser subsanadas:

1.- La parte demandante deberá explicar, por qué hace referencia a la aplicación de la cláusula aceleratoria, y que declara vencido el plazo, si como se desprende del tenor literal del pagaré de acuerdo con sus fechas de creación y vencimiento acaecieron el mismo día, esto es, el 11 de febrero de 2021.

2.- Deberá explicar por qué cobra o exige el pago de intereses remuneratorios supuestamente causados desde el 27-abr.-2015 al 11-feb-2021, si el pagaré expresa literalmente como día específico para su pago o fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2021.

3.- De lo expuesto en precedencia la parte demandante deberá explicar, de donde surgen los intereses del plazo por valor de \$7.740.092, si las obligaciones nacieron y se extinguieron el mismo día.

4.- Por qué en le acápite de pretensiones habla de **capital** o **saldo insoluto**, si el pagaré señala literalmente como fechas de creación y vencimiento el mismo día, esto es, el 11 de febrero de 2021.

5.- De acuerdo con lo anterior, si se habla de **capital** o **saldo insoluto** en las pretensiones, por qué no refirió en los hechos de la demanda a cuanto ascendía el valor total prestado.

6.- Continuando con esta aseveración, si se habla de **capital** o **saldo insoluto** en las pretensiones, deberá explicar cuál fue la forma de pago, su valor, y en qué fechas, pues de acuerdo con lo expresado en precedencia, según el Acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotativo, el pago de las obligaciones se realiza mediante cuotas periódicas mensuales.

7.- La parte demandante deberá explicar, porqué la fecha de la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones no coinciden, cuando es sabido que dicho documento es accesorio al instrumento cambiario, por lo cual, no puede ser anterior a la fecha en que se suscribió el pagaré.

8.- No se indica la fecha desde la cual el deudor incurrió en mora.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y T.P. N° 133.396 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder conferido (art. 74 del C.G.P).

**CUARTO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a70a7d21385471f0b6c3811ebf2e88190faa271299735b98c90e26ec280e6**

Documento generado en 09/05/2023 02:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**